

el problema de un delito colectivo de esta clase y la relación entre el castigo y sus efectos en la personalidad del autor. Caben, desde luego, distintos puntos de vista para juzgar el caso y distintos niveles de apreciación según la estructura social. De tal manera que una crítica meramente dogmática queda ya desde el principio superada.

El autor se pregunta si el castigo podría satisfacer todo aquello que el acto expresa en el orden de la realidad abstracta. Se pregunta también si, en el caso concreto que ha propuesto, el castigo debería ser administrado por un agente de la sociedad, y, por último, interroga acerca del castigo justo y adecuado para los niños destructores del jardín citado. Parece que todas estas cuestiones se podrían resumir en una principal, a saber: si es posible castigar justamente un delito sin conocer los móviles internos que han impulsado a cometerlo. Este planteamiento lleva al problema general de la valoración criminológica y penológica del elemento psicológico.

Por otra parte, el autor cree que hay tres planos de apreciación: uno, el plano legal, que bien se origina del ámbito secular, bien procede del ámbito eclesiástico; otro, moral, que afecta a los modos de comportamiento y a las motivaciones psicológicas, y en último plano, que el autor distingue como religioso y que afecta al concepto originario de justificación y al ejercicio divino de la justicia. Desde este último punto de vista se plantea el problema del sentido teológico del delito en cuanto consecuencia en conexión con la culpa. Desde los diversos niveles que el autor reconoce, el delito queda relativizado, ya que no existe la misma propensión ni la misma capacidad para el delito de cierta clase en un latino o en un anglosajón. A su vez el castigo no puede ser el mismo. Hay pueblos primitivos para los que un sentimiento de ridículo o desplazamiento del grupo es un castigo más fuerte incluso que la última pena. Para un inglés el castigo económico es más profundo que para un latino, etc. Existe, pues, un elemento de relativización difícilmente superable, y de aquí la función importante del factor teológico. Desde el punto de vista teológico, en cuanto abarca los demás, es posible aceptar la relatividad del castigo en función de la relativización del acto.—E. T. G.

CASTIGLIA (Tommaso Antonio): *Studi sulla realtà giuridica* (II), en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 5, 1957 (págs. 544-578).

Después del examen de la noción de experiencia jurídica hecho en el anterior capítulo, el autor considera llegado el momento de preguntarse si es verdaderamente inteligible desde el punto de vista de la filosofía una forma de experiencia jurídica distinta de las otras formas de la experiencia. La experiencia jurídica existe *a priori* derivada de la categoría de la juridicidad, pero esto no significa que tal categoría crea una forma específica de experiencia, sino que hay una implicación entre ambas.

Siempre entiendo referirse a una forma de experiencia no abstraída del conjunto de la experiencia humana, sino cualificada por aquella voluntad del individuo que refiere sus acciones a los otros sujetos con quienes sabe que estas acciones interferirán de modo necesario o posible. La certeza en el mundo moral tiene su centro en el sujeto, y es la misma que el sujeto tiene de su valor como ser libre.

Respecto a los otros sujetos nosotros hacemos una apreciación «esencial» de su existencia como individuos, que se funda sobre la misma intuición del valor de nuestra individualidad.

De aquí se deriva la máxima «respetar en las acciones de otro aquella finalidad y los mismos valores que tu acción lleva en sí». La esencia del derecho, que radica en la disciplina de las acciones entre varios sujetos, se puede deducir directamente, con su autónoma objetividad e imperatividad de la simpatía inmediata, con los valores implícitos en las acciones de otro.

Por ello no debe confundirse la experiencia jurídica con el concepto de norma, como hace, entre otros, Kelsen.

La última parte del estudio se refiere a la cuestión de reconciliar la autonomía del sujeto con la heteronomía de la norma. Castiglia pretende demostrar que, aun negando la heteronomía de las normas, la autonomía del sujeto puede coexistir con normas jurídicas objetivas, independientes del arbitrio de los sujetos, y vigentes, como concreto criterio determinante de sus acciones. Principalmente se debate la cuestión respecto del monismo espiritualista de Groce y re-

presentantes actuales. En definitiva contra la teoría monista está el pensamiento común que nos informa de la existencia de varias especies de reglas de vida que se pueden indentificar en el complejo de las normas jurídicas y morales.

La norma, como todo objeto, encuentra un significado en la conciencia del sujeto, en la *interpretación*, en el sentido que le da la conciencia y el pensamiento del hombre.

Para la filosofía toda norma intersubjetiva tiene un valor objetivo y operante dentro de la síntesis práctica de que nace la acción.—R. C. C.

CLARK HODGES (Donald): *Judicial Supremacy*, en «The Journal of Philosophy», LV, 3, 1958 (págs. 101-111).

Una doctrina constitucional poco estudiada es la de la supremacía judicial como poder soberano (en los Estados Unidos de Norteamérica).

El juez tiene la soberanía, porque posee carácter, inteligencia y sentido para distinguir lo justo de lo injusto. Esta doctrina, lamenta el autor, no es atendida debidamente ni bastante aireada.

La idea de la separación de poderes es de Montesquieu, y no aparece en Aristóteles, ni en Locke, ni Rousseau. Sí en Platón, donde era precisamente el sabio —el juez— quien obtenía el poder supremo.

La teoría medieval de las dos espadas contenía elementos en favor de la independencia judicial. Así en el Papa Gelasio, Gregorio VII, Santo Tomás, Bonifacio VIII.

Los argumentos en favor de la supremacía judicial son los de que un gobierno es justo cuando los jueces están calificados para hacer justicia. En Aristóteles, la figura social del juez implica sabiduría práctica, conocimiento de lo razonable para el hombre, capacidad de deliberación y de conciencia, para tratar de modo semejante los casos iguales y de modo distinto los desiguales, atendiendo al bien de la comunidad en su conjunto como al de cada hombre. El cálculo tendente a realizar la justicia se manifiesta ya como ciencia articular: la jurisprudencia, cuyo desarrollo compete precisamente al juez.

Pero aunque los jueces están calificados para representar el poder supremo,

no son omniscientes. Requieren disfrutar de la colaboración social al efecto. Los jueces son defensores del mejor interés de todos. La aplicación de las decisiones judiciales está condicionada por la situación de las relaciones interhumanas en determinado espacio y tiempo. Por ello los ciudadanos deben intervenir activamente en los asuntos públicos para poderse desarrollar como personas justas defendiendo sus intereses. Los partidos políticos son portadores de un grupo de intereses organizados técnicamente para sus fines. Por ello los partidos no deben tener capacidad legislativa, sino que han de contentarse con expresar las necesidades de ciertos grupos humanos. El juez no puede decidir, a su vez, si no está informado de esos intereses.

El poder ejecutivo ha de estar diferenciado del legislativo, para que los legisladores no se sientan desligados de la legislación establecida. El poder judicial ratifica en último extremo la legislación presentada, con facultad de vetar su vigencia.

En último extremo, la función del juez es la de filósofo social, para restaurar la racionalidad de la actividad política y fomentar finalidades constituidas para satisfacer los intereses de todos.—A. S.

DAVID (Aurel): *Les biens*, en «Les Études Philosophiques», XII, 3, 1957 (páginas 361-364).

En los objetos denominados jurídicamente «bienes» observamos unos caracteres necesarios y exclusivos: primero, ser no-humanos; segundo, estar producidos, utilizados, conservados y conducidos por el hombre; tercero, ser una especie de «tercer estado», intermedio entre el hombre y las cosas inanimadas; cuarto, superar al hombre en ciertos aspectos: velocidad, resistencia física, etcétera... Los bienes constituyen una prolongación, una ayuda y un engrandecimiento del hombre.

El gran descubrimiento de nuestra época es el que se refiere a los órganos y aparatos del cuerpo humano viviente, los cuales son considerados deshumanizadamente y con un carácter puramente mecánico y semejante al de los bienes. Ocurre como si el cuerpo humano fuera un parque de aparatos no humanos